PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vertilio de Jesús Tavarez Torre, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted]; *b)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan recurso de casación incidental; y **c)** [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor VERTILIO DE JESUS TAVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00481, de fecha 10 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso contra ROBERT MANUEL NUÑEZ INFANTE Y* [redacted] *con oponibilidad a la razón social SEGUROS DOMINICANA, S.R.L, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación y REVOCA la sentencia indicada, en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores ROBERT MANUEL NUÑEZ INFANTE Y* [redacted]*, a pagar en manos de VERTILIO DE JESUS TAVAREZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$500,000.00) como justa indemnización por el perjuicio moral experimentado como consecuencia del accidente de que se trata, más 1.03% de interés judicial sobre dicho monto, a título de indemnización suplementaria. TERCERO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: CONDENA a los señores ROBERT MANUEL NUÑEZ INFANTE Y* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción en favor y provecho de las licenciadas DALMARIS BODRÍGUEZ Y YACAIRA BODRÍGUEZ quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,782/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida el 17 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** actos de notificación del memorial de defensa y emplazamiento núms. 677/2025, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de octubre de 2024 y 450/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vertilio de Jesús Tavarez Torre y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., Robert

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Vertilio de Jesús Tavarez Torre en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sustentado en una colisión de vehículos que involucra a las partes y que ocurrió el 2 de julio de 2016; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00481 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante primigenia y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00118 de fecha 28 de junio de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente la apelación revocando la sentencia de primer grado y condenando solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, más el 1.03% de interés mensual sobre dicha suma como indemnización suplementaria, declarando oponible la decisión a Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

En cuanto al recurso de casación principal de Vertilio de Jesús Tavarez Torre

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de citada ley en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En ese sentido, el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne para aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de octubre de 2024, por lo tanto, al ser depositado el 17 de octubre de 2024, el plazo concebido por la ley se encontraba vencido. En ese sentido procede, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario

pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido, procediendo en consecuencia a conocer el recurso de casación incidental promovido por la parte correcurrido.

En cuanto al recurso de casación incidental o alternativo de Compañía Dominicana de Seguros, S. A y [redacted]

7) Del examen del memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A y [redacted], en fecha 17 de octubre de 2024, se advierte que contiene medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

8) En cuanto a la contestación concernida ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue

depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

9) Igualmente ha sido juzgado por esta sede, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: ***i)*** mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ***ii)*** mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios[2], en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

10) En virtud de la situación expuesta, se advierte que en la contestación que nos ocupa el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y [redacted], es un recurso dependiente

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

del principal al ser interpuesto mediante memorial de defensa, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado caduco.

11) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en ambos casos, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Vertilio de Jesús Tavarez Torre, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00118, dictada por la

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*